



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Verbal Especial - División por venta.
Demandantes : Deyanira Castañeda Gaitán
Lucy Castañeda Lozano
Greif Castañeda Lozano
Astrid Castañeda Lozano
Demandados : Yurany Castañeda Lozano
Albeiro Castañeda Lozano
Yenni Castañeda Lozano
Alexander Castañeda Lozano
Argenis Castañeda Lozano
Radicación : 73-585-31-12-001-2021-00128-00.

I. ASUNTO

Controlar la legalidad de la notificación de la demandada, el control de términos para su respuesta y sobre las medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de enero de 2022 se admitió la demandada y se fijó caución para decretar el secuestro del bien objeto del proceso concediendo un término de ocho (8) días para cumplirla (C1 archivo 04).

La parte actora notifico dicha providencia mediante mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados del auto admisorio, la demanda y sus anexos, el cual, aparecen recibido el 24 de enero de 2022 (C1 archivos 7 y 8).

La secretaria hace constar que venció en silencio el termino concedido para prestar la caución (C1 archivo 11) y el del traslado de la demanda, este último culminado el 9 de febrero de 2022 (C1 archivo 09, 10 y 13).

La parte accionada dio respuesta a la demanda y presenta excepciones de merito el 10 de febrero de 2022 (C1 archivo 14).

III. CONSIDERACIONES

3.1 De entrada se advierte incumplida la caución fijada para decretar la cautela del secuestro del bien objeto del proceso, por lo que, así se declarará.



3.2 Como las diligencias realizadas por la parte actora para notificar la admisión de la demanda a los demandados mediante mensaje de datos cumple lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, se tendrá por válida.

3.3. De otro lado, una vez revisado el control de términos para dar respuesta a la demandada, se advierte contrario a lo dispuesto en la ley sobre la materia, por lo que habrá lugar a sanearlo de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

3.3.1. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

3.3.2. Acotando que la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 señaló que *“el termino de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

3.3.3. Por tanto, si la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda se remitieron por mensaje de datos y este fue recibido el 24 de enero de 2022, era necesario dejar pasar los días 25 y 26 de ese mes y año, para entender que los demandados fueron notificados el 27 de enero de 2022, por lo que, desde el día siguiente, esto es, desde el 28 de enero hogaño, corre el termino de traslado para dar respuesta a la demanda.

3.3.4 Puestas, así las cosas, se evidencia en contrario el control de términos realizado por la secretaria del juzgado dado que señaló que el 26 de enero de 2022, *“quedo legalmente surtida la notificación personal del auto admisorio...”* a los demandados e inicio a controlar el termino de traslado de la demanda el 27 de enero de 2022, cuando en este día, es que legalmente se surtió la notificación comentada.

3.3.5 Merced a lo anterior, se tomará la correspondiente medida de saneamiento.

3.4 De otro lado, se le reconocerá personería al abogado de los demandados conforme a lo regulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.



3.5 Finalmente, se exhortará a la parte actora para inscriba la demanda conforme se decretará en el numeral 2 del auto admisorio de la demandada fechado el 17 de enero de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Tener por no prestada la caución fijada en el numeral 3 del auto del 17 de enero de 2022 a cargo de la parte actora para decretar el secuestro del bien objeto del proceso.

2° Tener por validas las diligencias realizadas por la parte actora para notificar el auto admisorio de la demandada a la parte demandada según lo motivado.

3° Dejar sin efectos jurídicos las constancias secretariales adiadas el 27 de enero, 1 y 10 de febrero de 2022 (C1 archivo 10, 12 y 13) en lo relacionado con los controles de los términos para tener por notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados y el del traslado de la demanda.

En consecuencia, se ordena a la secretaria que de forma inmediata controle los términos precitados teniendo en cuenta lo motivado.

4° Reconocer personería al abogado, Dr. Ricardo Córdoba Zartha, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° Ordenar a la secretaría que cumpla de forma inmediata lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 17 de enero de 2022.

En consecuencia, se exhorta a la parte actora que realice las gestiones pertinentes para inscribir la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ca5dbef3ffebd0d214159700ff3582396318588e4327ab07af096b7820c647**

Documento generado en 15/02/2022 10:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**